



### NOTIFICACIÓN POR AVISO

CODIGO: F-PIVCSSP11-03

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

### NOTIFICACION POR AVISO: 12 de noviembre de 2014

Proceso: PSA M 029 14  
Investigado: Maryluz del Carmen Guerrero

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido de la Resolución No. 114 del 6/11/2014 dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de la referencia, acto administrativo que se anexa al presente documento y se fija por el término de cinco (5) días, en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del Instituto.

Se le informa que contra la providencia notificada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente notificación, podrá presentar los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y/o apelación ante la Directora del IDSN, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, señalando para el efecto el número del proceso de la referencia para su incorporación al expediente y radicarse en la Oficina de Correspondencia del Instituto Departamental de Salud de Nariño, ubicada en la Carrera 29 entre calles 14 y 15 (Plazoleta Bomboná) Primer Piso de la ciudad de Pasto (Nariño).

Se le advierte que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y su documento anexo.

*Comprometidos con su bienestar*

**FIJACIÓN** 13/11/2014  
**HORA** 8:00 am

**DESFIJACION** 20/11/2014  
**HORA** 6:00 pm

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**FIRMA:** \_\_\_\_\_





### NOTIFICACIÓN POR AVISO

CODIGO: F-PIVCSSP11-03

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

NOTIFICACION POR AVISO: 12 de noviembre de 2014

Proceso: PSA M 029 14  
Investigado: Maryluz del Carmen Guerrero

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido de la Resolución No. 114 del 6/11/2014 dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de la referencia, acto administrativo que se anexa al presente documento y se fija por el término de cinco (5) días, en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del Instituto.

Se le informa que contra la providencia notificada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente notificación, podrá presentar los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y/o apelación ante la Directora del IDSN, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, señalando para el efecto el número del proceso de la referencia para su incorporación al expediente y radicarse en la Oficina de Correspondencia del Instituto Departamental de Salud de Nariño, ubicada en la Carrera 29 entre calles 14 y 15 (Plazoleta Bomboná) Primer Piso de la ciudad de Pasto (Nariño).

Se le advierte que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y su documento anexo.

*Comprometidos con su bienestar*

**FIJACIÓN** 13/11/2014  
**HORA** 8:00 am

**DESFIJACION** 20/11/2014  
**HORA** 6:00 pm

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**FIRMA:** \_\_\_\_\_





## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSPP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

( 114 )

( 6 de noviembre de 2014 )

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

**PROCESO: PSA M 029 14**

**EL SUBDIRECTOR DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

### I. CONSIDERANDO

1. Mediante acta No. 220413 del 22/04/2013 se dejan constancia de la medida sanitaria de decomiso tomada en el establecimiento Droguería Biomedical de propiedad de la señora Maryluz del Carmen Guerrero identificada con C.C. No. 35.756.179, respecto a productos farmacéuticos, los cuales fueron encontrados en el establecimiento con fecha de vencimiento expirada, de procedencia extranjera y sin registro INVIMA y uno de uso institucional.

Los productos farmacéuticos decomisados fueron los siguientes:

Producto	Unidad	Fecha de vencimiento	Registro	Lote	Cantidad	Observación
Diclofenaco	30 gr	02 2015	Sin	2B080	1	Producto sin registro Invima e introducido al país sin los requisitos sanitarios y legales exigidos
Visina oftálmica	15 ml	05 2016	Sin	11154	1	
Volteren	50 mg	15 agosto	Sin	N0035	6	
Apronax	550 mg	1/01/2017	Sin	X20047	5	
Aspirina	500 mg	01 2013	Sin	4047718	31	Producto sin registro Invima e introducido al país sin los requisitos sanitarios y legales exigidos, vencido
Alkaseltser	Tableta	09 2014	Sin	C002090	12	Producto sin





## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Afrin	efervesciente 15 ml	12 2014	Sin	CB1APMB 19	1	registro Invima e introducido al país sin los requisitos sanitarios y legales exigidos
Thalin HFA (ilegible)	100 mg	08 2012	2005M00 04160	FB0079	1	Producto vencido
Sacrusyt	100 mg	05 2014	2009M00 09208	110543	1	Productos de uso institucional

(fl 1)

2. De igual manera se deja constancia en el acta No. 0494 del 22 de abril de 2013 que la señora Maryluz Guerrero no dio cumplimiento a varios de los requisitos sanitarios exigidos para el funcionamiento de su establecimiento, tales como: respecto al director técnico: no estaba presente al momento de la visita, su diploma no estaba en un lugar visible, no tenía contrato vigente, no se demuestra la realización de capacitaciones. Respecto a los aspectos locativos: en la unidad sanitaria no tiene jabón, toallas, se debe realizar instalación de canaletas en las instalaciones eléctricas., no cumple con condiciones de humedad y temperatura, no se realiza calibración de termohigómetros ni se lleva registros. Las áreas de almacenamiento de los productos no son independientes, diferenciadas ni señalizadas, ni tampoco tienen las condiciones ambientales, de temperatura y humedad relativa controladas. En referencia al almacenamiento de los productos: no se realiza recepción técnica, no se encuentran procedimientos para la inspección física de las condiciones en que son recibidos los productos, no cuenta con procedimiento para efectuar control de inventarios, no cuenta con procedimientos que permitan evitar vencimientos, no cuenta con criterios para controlar la calidad de los productos durante el proceso de recepción y almacenamiento. En referencia con la salud, higiene y seguridad industrial, no se realiza exámenes médicos al personal que labora en el establecimiento, no cuenta con registros documentados de este control, no existen normas sobre comer, beber, masticar o fumar, mantener plantas, bebidas o alimentos en el establecimiento, no existen procedimientos escritos sobre la forma y frecuencia de limpieza o desinfección, no existen procedimientos sobre control de plagas y roedores, no cuenta con procedimiento adecuado para manejo de residuos, no presenta informe RHS 1 ante el IDSN y CORPONARIÑO. En referencia con procesos y procedimientos, el establecimiento no lleva control diario de temperatura y humedad.

Razones por las cuales se dejó concepto DESFAVORABLE.



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(fl 2 a 4).

3. Mediante auto No. 093 del 11 de abril de 2014, se resolvió formular cargos a la señora Maryluz del Carmen Guerrero identificada con C.C. No. 35.756.179 establecimiento IPS SALUD TOTAL identificado con Nit No. 900.409.913, porque se consideraba había incurrido las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 en concordancia con la definición del literal g) del acápite de productos farmacéuticos fraudulentos y literales c) y e) del acápite de productos farmacéuticos alterados del artículo 2 ibidem y haber infringido los artículos 9 y 11 numeral 2 del Decreto 2200 de 2005, artículo 67 literal f) del Decreto 1954 de 1964 y lo dispuesto en el Manual de servicios farmacéuticos adoptado por la Resolución 1403 de 2007 título I capítulo 5 numeral 1 numeral 1.2 literales a), b), f) i), k), l) y m) numeral 1.6.3 numeral 1.7 título II capítulo 2 numeral 3.1 literales c) y d) numeral 3.2 literal i) numeral 3.3 literal d) numeral 3.6.5 (folios 5 a 9).

4. Ante el desconocimiento de la dirección del domicilio de la señora Maryluz del Carmen Guerrero luego de realizar las averiguaciones pertinentes en la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN se procedió a realizar notificación por aviso la cual se fijó en la página web del IDSN y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública entre los días 27/05/2014 a 3/06/2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose por tanto surtida la notificación el día 4 de junio de 2014 (fl 17 a 35).

5. Dentro del término legal no se presentó escrito de descargos por parte de la señora Maryluz Guerrero.

6. Mediante auto No. 206 del 3/07/2014 se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 36 y 37).

7. El auto de pruebas se notifico por medio de estado No. 040 el cual se fijó el 4/07/2014 en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (fl 38 y 39).

8. Mediante oficio SSP CM 08610 14 del 11/07/2014 se solicita a la Oficina de Control de Medicamentos se emita concepto técnico en el sentido de indicar si existen o no implicaciones y riesgos por la tenencia de los productos farmacéuticos en el establecimiento investigado (fl 40).

9. Mediante documento SSP CM 8781 14 del 15/07/2014 se emite por parte de la Oficina de Control de Medicamentos concepto técnico (fl 41).

10. Mediante auto No. 232 del 21/07/2014 se da traslado del concepto técnico al investigado (fl 42)





## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

11. El auto de traslado de concepto técnico se notificó por medio de estado No. 045 el cual se fijó el 22/07/2014 en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y 201 de la Ley 1437 de 2011 (fl 43 y 44).
12. Mediante auto No. 274 del 29/08/2014 se concede término de traslado a la investigada para que presente los alegatos (fl 45).
13. El auto de traslado para la presentación de alegatos se notificó por medio de estado No. 057 el cual se fijó el 1/08/2014 en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (fl 46 y 47).
14. Dentro del término legal no se presentó alegatos por parte de la investigada.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

Con base en lo obrante en el proceso, las pruebas recaudadas en la etapa probatoria, este despacho procede a decidir de fondo el asunto con base en los siguientes argumentos:

En primera instancia en referencia con los productos que fueron objeto de decomiso, de acuerdo con el contenido del acta por medio de la cual se tomó la medida de seguridad de decomiso de productos farmacéuticos descritos en el numeral 1 del presente acto administrativo, éstos se encontraban en el establecimiento no cumplían con los requisitos técnicos sanitarios exigidos, otros tenían fecha de vencimiento expirada, no tenían registro INVIMA y uno de ellos era de uso institucional, situaciones que dejan en evidencia una clara violación a la normatividad sanitaria vigente y por las cuales se dio inicio a la investigación.

De acuerdo con lo dispuesto el artículo 2. del Decreto 677 de 1995:

*"...ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones...*

*...Producto farmacéutico alterado. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:*

*... c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto;...*

*... Producto farmacéutico fraudulento. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes condiciones:*



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

...e) El introducido al país sin los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto...

...g) cuando no este amparado con Registro Sanitario..."

Catalogándose por tanto los productos decomisados como fraudulentos y alterados debido a las condiciones en que fueron encontrados al momento de su revisión.

En el asunto se evidencia la existencia de la falencia al momento de efectuar la correspondiente recepción técnica de los productos adquiridos para ser suministrados en el establecimiento de propiedad de la investigada, pues no se tuvo en cuenta que éstos cumplieran con los requisitos técnicos exigidos, en especial su registro INVIMA, considerándose por tanto que es elevado el riesgo que se produce frente a su suministro a las personas que acceden al establecimiento, pues se ha omitido que se efectúen las correspondientes revisiones por las autoridades sanitarias competentes, quienes determinan si éstos son aptos o no para su ingreso, suministro y distribución en el país.

En referencia con los productos farmacéuticos que se encontraron vencidos se debe indicar que el director técnico del establecimiento como su propietaria, debieron estar pendiente de las fechas de vencimiento o expiración de los productos que se encontraban bajo su tenencia, teniendo un control efectivo, que les permita cumplir con las condiciones sanitarias adecuadas para su almacenamiento en la respectiva zona de cuarentena, la cual debe estar debidamente adecuada en el establecimiento y de esta forma no colocar en riesgo la salud de sus pacientes.

De acuerdo a lo expuesto, se establece que los productos efectivamente fueron encontrados en una zona diferente al área que debe tener dispuesta el establecimiento para cuarentena, entendida de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Servicio Farmacéutico como:

*"...Estado de las materias primas o envasado, materiales intermedios, productos a granel o acabados, aislados por medios físicos o por otros medios eficaces mientras se espera una decisión acerca de su autorización, rechazo o reprocesamiento..."*

En razón a lo manifestado se establece como zona de cuarentena, aquel lugar de almacenamiento temporal donde se depositan productos que presentan algún tipo de inconsistencias o que se encuentran a punto de vencer o de estar vencidos haya transcurrido un lapso prudencial de tiempo para su tenencia. Al respecto, debe indicarse que al acta de toma de la medida de seguridad se efectuó el 22 de abril de 2013 y la fecha de vencimiento de los productos era de enero de 2013, periodo considerable, que permite determinar que el personal encargado no





## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

efectuó para la fecha de los hechos ningún tipo de control, tal como se dispone en el Manual del Servicio Farmacéutico:

### *"...3.6.5 Control de fechas de vencimiento*

*El servicio farmacéutico o establecimiento farmacéutico contará con criterios, procedimientos y recursos que permitan verificar continuamente la fecha de vencimiento de los medicamentos y dispositivos médicos, para que sean distribuidos o dispensados dentro de la fecha de vigencia o se solicite con la debida antelación la devolución o cambio al proveedor, de acuerdo con las condiciones de negociación..."*

Ahora bien, respecto a los productos de uso institucional debe manifestarse que frente a su tenencia y comercialización existe la prohibición expresa contemplada en el párrafo 1 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, que al tenor dispone:

*"... PARAGRAFO 1o. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias- droguerías, y establecimientos similares..." (Subrayas fuera del texto)*

considerando por tanto que no es permitido que en las droguerías se posea este tipo de productos, por cuanto su distribución tiene un fin determinado como es el ser suministrados a los pacientes que acuden a los diferentes establecimientos pertenecientes a la red de seguridad social.

Frente al riesgo presentado con la tenencia de los productos objeto de decomiso, el Doctor Christian David Moreno Químico Farmacéutico de la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN, manifestó:

*"... la fecha de vencimiento de un producto farmacéutico indica el máximo periodo de tiempo por el cual el laboratorio ha presentado pruebas de estabilidad química (e inocuidad, cuando le fuere aplicable) a la autoridad regulatoria. Por lo tanto los productos relacionados en su solicitud que se encontraron vencidos, podrían contener menor cantidad de principio activo que la declarada en su etiquetado, reduciendo o comprometiendo la eficacia terapéutica en grado variable, por otro lado cuando un producto se encuentra vencido, pueden presentar cambios en su estabilidad alterando sus condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del productos, éstos cambios pueden generar sustancias tóxicas ocasionando daños para la salud, los riesgos e implicaciones en los pacientes que consumen éstos productos ya deteriorados pueden ser muy altos..."*





## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

\*... los productos relacionados en su petición, al carecer de registro INVIMA, o garantiza su calidad en el proceso de fabricación ni tampoco la efectividad del mismo, el no tener certificado INVIMA indica que el producto no es elaborado bajo condiciones de seguridad, por lo tanto sus componentes pueden presentar cambios en su estabilidad alterando sus condiciones físicoquímicas y microbiológicas del producto, al presentarse cambios en su composición se ve alterada la efectividad de los componentes del medicamento, reduce su acción terapéutica y puede originar sustancias tóxicas ocasionando daños para la salud.

"... cuando los productos no reportan el registro sanitario en la página web del INVIMA indica que el producto no ha sido autorizado para su comercialización en el país..."

Según lo expuesto en el concepto técnico emitido y es necesario advertir que para que se incurra en la conducta no es necesario que se haya generado daño como tal en sus clientes, por cuanto el bien protegido no se vincula a una situación de peligro concreto para la salud de las personas, sino que sanciona una conducta que implica la creación de peligro para la vida o la integridad de una colectividad indeterminada de personas y un peligro indeterminado en cuanto a su resultado lesivo, situación que permite para este despacho determinar la existencia de la infracción a la norma sanitaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 párrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995:

"... ARTICULO 77.... PARAGRAFO 1o. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías, y establecimientos similares.

PARAGRAFO 2o. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéutico fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos..."  
(Subrayas fuera del texto)

En este sentido, se encuentra que la conducta de la investigada es omisiva respecto al cumplimiento de la normatividad sanitaria, por cuanto tenía el deber de realizar los controles necesarios para garantizar que los productos farmacéuticos que se encontraban en su tenencia se encuentren en óptimas condiciones, teniendo en cuenta que la actividad que ejerce es de gran importancia y riesgo para la salud de sus clientes.

En este orden de ideas, este despacho determina que se ha presentado incumplimiento por parte de la investigada, porque se ha presentado negligencia

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Calie 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254





## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

en su actuar, al no efectuar los debidos controles de los productos farmacéuticos que se encontraban en su establecimiento respecto a la no verificación de sus fechas de vencimiento, la falta de sus requisitos técnicos esencialmente su registro INVIMA y al tener productos de uso institucional, por cuanto se puede establecer que tan solo hasta la intervención de los funcionarios del IDSN el personal responsable se percata de las falencias presentadas, considerándose por tanto que se ha incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995.

En este sentido, determinada la naturaleza de la conducta de la investigada por su omisión y negligencia en efectuar los controles necesarios sobre los productos que se encontraban bajo su tenencia, se procede a efectuar la graduación de la sanción administrativa con base en los criterios de atenuación y agravación que le aplican y que se exponen a continuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y artículos 122 y 123 del Decreto 677 de 1995:

- La calidad en que actúa como autorizada por parte del IDSN para la prestación del servicio farmacéutico.
- El conocimiento y su actuar negligente frente al cumplimiento de las normas que rigen la actividad del servicio farmacéutico.
- Que de acuerdo a los registros del IDSN no se encuentra como infractora a la normatividad sanitaria por hechos de igual naturaleza.

considerando procedente la aplicación de la sanción consistente en MULTA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto 677 de 1995, que al tenor dice:

*"...ARTICULO 129. DEL VALOR DE LAS MULTAS. De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, la autoridad sanitaria competente, mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes ..."*

En la suma de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes y para el efecto realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SMLDV para el año 2013: \$ 19.650

Sanción impuesta: 30 SMLDV

Valor sanción:  $30 \times 19.650 = \$ 589.500$

Valor sanción a imponer a la señora Maryluz del Carmen Guerrero identificada con C.C. No. 35.756.179: Quinientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Pesos (\$ 589.500).

Ahora bien frente al incumplimiento de las condiciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento tales como la falta de director técnico, respecto a los aspectos locativos: unidad sanitaria sin jabón, toallas, verificación



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

instalaciones eléctricas, falta de condiciones de humedad y temperatura, no se realiza calibración de termohigómetros ni se lleva registros. Las áreas de almacenamiento de los productos no son independientes, diferenciadas ni señalizadas, ni tampoco tienen las condiciones ambientales, de temperatura y humedad relativa controladas. En referencia al almacenamiento de los productos: no se realiza recepción técnica, no se encuentran procedimientos para la inspección física de las condiciones en que son recibidos los productos, no cuenta con procedimiento para efectuar control de inventarios, no cuenta con procedimientos que permitan evitar vencimientos, no cuenta con criterios para controlar la calidad de los productos durante el proceso de recepción y almacenamiento. En referencia con la salud, higiene y seguridad industrial, no se realiza exámenes médicos al personal que labora en el establecimiento, no cuenta con registros documentados de este control, no existen normas sobre comer, beber, masticar o fumar, mantener plantas, bebidas o alimentos en el establecimiento, no existen procedimientos escritos sobre la forma y frecuencia de limpieza o desinfección, no existen procedimientos sobre control de plagas y roedores, no cuenta con procedimiento adecuado para manejo de residuos, no presenta informe RHS 1 ante el IDSN y CORPONARIÑO. En referencia con procesos y procedimientos, el establecimiento no lleva control diario de temperatura y humedad razones por las cuales se dejó concepto DESFAVORABLE, descritas en el acta No. 0494 del 22 de abril de 2013, este despacho encuentra que efectivamente se presentó incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 11 numeral 2 del Decreto 2200 de 2005, artículo 67 literal f) del Decreto 1954 de 1964 y lo dispuesto en el Manual de servicios farmacéuticos adoptado por la Resolución 1403 de 2007 título I capítulo 5 numeral 1 numeral 1.2 literales a), b), f) i), k), l) y m) numeral 1.6.3 numeral 1.7 título II capítulo 2 numeral 3.1 literales c) y d) numeral 3.2 literal i) numeral 3.3 literal d) numeral 3.6.5.

Sin embargo, teniendo en cuenta que una vez realizada la verificación por parte de la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN y de acuerdo a oficio SSP CM 05432 14 del 8 de mayo de 2014, se encuentra que el establecimiento ya no se encuentra en funcionamiento y se ha presentado el cierre por parte de la propietaria, se considera procedente la aplicación de la sanción de amonestación, al no generarse riesgo en la prestación del servicio para la cual fue autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, por valor de Quinientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Pesos (\$ 589.500), a la señora Maryluz del Carmén Guerrero identificada con C.C. No. 35.756.179 y domicilio desconocido, por haber incurrido en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 en

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254





## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

concordancia con las definiciones del artículo 2 acápite de productos farmacéuticos alterados literal c) y productos farmacéuticos alterados literales c) y e), de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. La mencionada suma deberá ser consignada a favor del Instituto Departamental de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Imponer sanción de carácter administrativo a la señora Maryluz del Carmén Guerrero identificada con C.C. No. 35.756.179 consistente en AMONESTACION, por infringir lo dispuesto en los artículos 9 y 11 numeral 2 del Decreto 2200 de 2005, artículo 67 literal f) del Decreto 1954 de 1964 y lo dispuesto en el Manual de servicios farmacéuticos adoptado por la Resolución 1403 de 2007 título I capítulo 5 numeral 1 numeral 1.2 literales a), b), f) i), k), l) y m) numeral 1.6.3 numeral 1.7 título II capítulo 2 numeral 3.1 literales c) y d) numeral 3.2 literal i) numeral 3.3 literal d) numeral 3.6.5. Para hacer efectiva la sanción impuesta deberá efectuarse su publicación en la página web del IDSN ante el desconocimiento del domicilio de la sancionada.

**ARTICULO TERCERO.-** Requerir a la señora Maryluz del Carmen Guerrero, para que a futuro se realice las acciones pertinentes con el fin de que se proceda a dar cumplimiento de lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes.

**ARTICULO CUARTO.-** Ante el desconocimiento del domicilio de la sancionada realizar notificación del presente acto administrativo por medio de aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.-** Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el Subdirector de Salud Pública y el de apelación ante la Directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO.-** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Al haberse dejado los productos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, éstos deberán ser conservados en la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN, lugar donde se encuentran en custodia hasta tanto sean requeridos por dicha entidad.



### RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

**ARTICULO OCTAVO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de Control de Medicamentos del IDSN para su correspondiente custodia y archivo.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO HIDALGO PATIÑO**  
Subdirector de Salud Pública IDSN

Proyectó:  XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA Profesional Universitario	Revisó:  MARTHA CECILIA PAZ MARCILLO Profesional Especializada
Fecha: 6 de noviembre de 2014	Fecha: 6 de noviembre de 2014



*Instituto  
Departamental  
de Salud de Nariño  
Comprometidos con su bienestar.*

